

LEY N° 12817

Creando un derecho del 10% sobre el promedio de los precios FOB como tasa única a la exportación de lanas de oveja; y del 20% a las de alpaca, huarizo y llama, cualquiera que sea su calidad e independientemente de las leyes Nos. 7540, 8598 y 11908.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°.— Créase un derecho del diez por ciento sobre el promedio de los precios FOB como tasa única a la exportación de las lanas de oveja cualquiera que sea su calidad; dejando subsistentes para sus fines específicos las leyes Nos. 7540, 8598 y 11908.

ARTICULO 2°.— Créase un derecho del veinte por ciento sobre el promedio de los precios FOB como tasa única a la exportación de las lanas de alpaca,

huarizo y llama, cualquiera que sea su calidad e independientemente de las leyes Nos. 7540, 8598 y 11908.

ARTICULO 3°.— Una Comisión con sede en la ciudad de Arequipa, presidida por un delegado del Banco de Fomento Agropecuario del Perú e integrada por un delegado de la Asociación de Criadores Laneros del Perú y un dele-

gado de la Cámara de Comercio de Arequipa, determinará mensualmente los valores de FOB de las diversas calidades de lana de oveja, así como de las diversas calidades de las lanas de alpaca, huarizo y llama, para fijar, a base de ellos, las dos cotizaciones promedio sobre las cuales se calcularán las tasas únicas fijadas por los artículos 1° y 2° de esta ley. Tales cotizaciones, si no son objetadas por el Ministerio de Hacienda y Comercio, servirán de base para el cálculo de los derechos de exportación respectivos, tan pronto sean aprobadas por éste. A falta de aprobación regirán los del mes anterior.

ARTICULO 4°.— La base para determinar los porcentajes promedio de las diversas calidades de lana de alpaca, huarizo y llama, será fijada teniendo en cuenta las estadísticas de exportación del decenio 1946-1955; y la base para determinar los porcentajes promedio de las diversas calidades de lana de oveja tomándose en cuenta las estadísticas de exportación del decenio normal 1941-1950. Las tasas únicas serán fijadas por Libra Española neta.

ARTICULO 5°.— La Comisión creada por el artículo 3° queda autorizado para solicitar todos los informes que requiera sobre cotizaciones internacionales a las diversas reparticiones públicas y a los Consularos del Perú en los Estados Unidos de Norte América y en Inglaterra; y para verificar, mediante

mensajes cablegráficos, las cotizaciones pertinentes.

ARTICULO 6º— Los gastos en que incurra la Comisión, por aplicación del artículo anterior, serán cubiertos por los exportadores en proporción al volumen de sus exportaciones.

ARTICULO 7º— Los derechos que se crean por esta ley serán considerados como pago a cuenta en la liquidación de los respectivos impuestos a las utilidades y sobreutilidades de cada ejercicio anual. En el caso de que el monto de los derechos pagados o deducidos, si se trata de ventas para el consumo interno fueren superiores al monto del impuesto liquidado la autoridad competente otorgará certificados de abono transferibles por la diferencia, los cuales serán aplicables solamente al pago de derecho de exportación de lana.

ARTICULO 8º— La anotación de los impuestos a las utilidades de los productores de lana se practicará sobre la base de los balances únicos que presenten.

ARTICULO 9º— El Ministerio de Hacienda y Comercio dictará las disposiciones convenientes para la mejor aplicación de la presente ley.

ARTICULO 10º— Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes Nos. 8019, 9466 y 10753, en cuanto se refieren a las lanas, y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, con excepción del Decreto Supremo de 30 de abril de 1956, el que regirá sólo por el plazo establecido en el mismo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuentisiete.

RAUL PORRAS BARRENECHEA,
Primer Vice-Presidente del Senado.

CARLOS BALAREZO DELTA, 1er.
Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador
Secretario.

ERNESTO GUZMAN, Diputado
Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.

*
* *